



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 114 De Viernes, 16 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Oscae Javier Avilez Oliva	15/07/2021	Auto Rechaza - Indebida Subsanacin 05
08001418901320210032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Andres Palacio Rios	Jhoatan De Jesus Coronado Peña	15/07/2021	Auto Rechaza - Indebida Subsanacin -05
08001418901320210031000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Zioon Towers	José Antonio García Garzón	15/07/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 16 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

50fe3ef9-ef26-43ff-83d8-35e85e0bf501

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00310-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZIOON TOWERS, identificado con Nit. 900.802.350-1
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GARCÍA GARZÓN C.C. N° 93.360.218

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de fecha 28 de mayo de 2021, enviada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Así mismo se informa que revisado el expediente digital, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 15 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

La apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, solicita al Despacho se decreta la terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de JOSE ANTONIO GARCÍA GARZÓN C.C. N° 93.360.218, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907eef0c531e1e6aee0d0f5e4e58314a01636af472738bd71bfe5cc8432183a8**
Documento generado en 15/07/2021 09:28:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00318-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual una vez inadmitido mediante auto de fecha 09/06/2021, la parte ejecutante allega escrito subsanación a través del correo electrónico del Despacho, en fecha 21 de junio del corriente Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 15 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 09 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 21 de junio de 2021.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada del demandante se pronunció frente al requerimiento de la prueba del correo electrónico denunciado del demandado, y aportó las pruebas que sustentan su obtención, como también informó al Despacho su conocimiento sobre el material probatorio que pudiere tener el extremo pasivo de este proceso, las falencias anotadas en el auto inadmisorio, no se limitaban solamente a dicho aspecto, sino que también ponía de presente el incumplimiento del numeral 4-5 del artículo 82 del C.G, en relación con los hechos y pretensionesl libelo.

Pues, de la revisión del escrito presentado en relación con la norma transcrita, se tiene que la apoderada de la parte demandante indicó que:

“Manifiesto al despacho que el pagaré No. 830085481 la cuota en mora corresponde a la pagadera en abril del 2021, incumpliendo en el pago el 20 de abril del 2021 y la demanda fue presentada el 23 de Abril del 2021”.

Es así que, de la aclaración aportada no se tiene certeza del valor de las cuotas en mora a la fecha, como tampoco de las que correspondieren al capital acelerado, y aún más, de los intereses que se pretendiesen sobre las mismas, puntos descritos también en el auto de fecha 09 de junio, y que debían ser objeto de aclaración y precisión por parte de la demandante, ya que no es posible determinar el monto que se exige, más cuando en los numerales 1 y 4 de las pretensiones se relacionan dos sumas distintas por capital, lo mismo que en los numerales 2 y 7 del acápite de los hechos.

Así las cosas, al no haberse cumplido con todas las exigencias del auto de fecha 09 de junio de 2021, en relación a las cuotas en mora, capital e intereses, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

Debido a ello, tenemos que, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4° indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***”.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la claridad requerida por el Despacho, o con los requisitos mínimos de admisibilidad de la demanda presentada, se procederá al rechazo de esta por no haberse subsanado de forma completa.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit No. **890.903.938-8**, representada legalmente por el Sr. **MAURICIO BOTERO WOLFF** identificado con cedula de ciudadanía **71.788.617**, y en contra de la parte demandada **OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA** identificada con cedula de ciudadanía **72.277.604**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f1f271df571b81dd1ebb2cc6ecb3f6fc74ecb510f3a9ed018e1c85a439d0ec

Documento generado en 15/07/2021 10:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00324-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ANDRES PALACIO RIOS
Demandado: JHONATAN JESUS CORONADO PEÑA

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual una vez inadmitido mediante auto de fecha 09/06/2021, la parte ejecutante allega escrito subsanación a través del correo electrónico del Despacho, en fecha 17 de junio del corriente Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 15 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas que nos ocupa, a través de providencia de fecha 09 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 11 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 17 de junio de 2021.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada del demandante se pronunció frente al requerimiento de las pruebas en poder del demandado, y el lugar de ubicación del título ejecutivo objeto de esta acción, también lo es que, las falencias anotadas en el auto inadmisorio, no se limitaban solamente a dicho aspecto, sino que también ponía de presente el incumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en relación con el correo electrónico del demandado, el cual establece:

(...) “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...).

Ahora bien, de la revisión del escrito presentado en relación con la norma transcrita, se tiene que la apoderada juramenta que el correo electrónico suministrado, le fue dado a su poderdante por parte del hoy demandado, al momento de firmar el contrato, sin embargo, no aporta prueba alguna que sumaria de tal afirmación, lo cual incumple la norma antes transcrita.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte demandante formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos, solicitud de crédito, o documento de vinculación alguno que pudo haber diligenciado la parte demandada, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

Debido a ello, tenemos que, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4° indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***”.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la claridad requerida por el Despacho, o con los requisitos mínimos de admisibilidad de la demanda presentada, se procederá al rechazo de la misma por no haberse subsanado correctamente las falencias anotadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la parte demandante **CARLOS ANDRES PALACIO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 1.143.425.548, y en contra de la parte demandada **JHONATAN JESUS CORONADO PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía 1.129.517.662, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9ee36309b6a4c645a7e5fbcf69dcca37d6b68676e653edd7a2a5f825ae7dc7

Documento generado en 15/07/2021 11:54:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>